

San Carlos de Bariloche, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: C.M.E. EN REP. DE B.S.A. C/ IPROSS S/ AMPARO, BA-03053-F-2024, .-

Que la actora deduce acción de amparo en fecha 12 de diciembre de 2024 por escrito Nro. BA-03053-F-2024-I0001 en representación del Sr. S.A.B. en contra de IPROSS requiriendo a la Obra Social autorice la cobertura del 100% del tratamiento de radio terapia en FUNDACION INTECNUS.

Oficiado que fuera el ipross, se presenta mediante el Dr. Maximiliano Pereyra quien sostuvo que la prestación estaba autorizada en el centro medico sito en la ciudad de Cipolletti.-

La actora al momento de iniciar el presente, había manifestado que le resultaba imposible viajar a un centro medico fuera de Bariloche por estar al cuidado de un hijo con condición síndrome de Down.-

Que en función de esta situación de hecho la actora había requerido administrativamente a la obra social que por excepción se autorice el tratamiento en la Fundacion INTECNUS en Bariloche.-

Que la obra social acompañó el resultado del tratamiento de la solicitud administrativa, adjuntó dictámenes GDE (Gestión Documental Electrónica) de las autoridades del Instituto de Salud, Junta de Administración y Secretaria General Técnica, haciendo saber que se hizo lugar a la autorización por excepción de la practica a realizarse en la localidad de San Carlos Bariloche, en centro no prestador de ipross, Fundación Intecnus, en el marco de la Resolución 154/85.

Finalmente la parte actora hizo saber mediante escrito Nro. BA-03053-F-2024-E0007 con el patrocinio letrado de los Dres. Suarez y Corbella que el Sr. B. tenía fecha de inicio del tratamiento de radioterapia en Fundación Intecnus.-

Que así las cosas he de concluir que el objeto del presente proceso ha quedado abstracta, sin materia.-

Ya en lo referido a las costas las mismas se imponen por su orden, se tiene presente que "La extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la

condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria" (CSJN "Zavalía", Z. 236. XL. ORI, 23/05/2006, T. 329 P. 1898). (Voto del Dr. Apcarrián sin disidencia).- **ASI RESUELVO**. Regístrese. Protocolícese. Notifíquese. Firme que sea Archive.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza